

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.026

Radicación Nro. 2021-00202-00

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, adelantado por el señor MANUEL ISIDRO CAMPO REYES, en contra de la señora GRISELDA VARGAS HERNANDEZ.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron Matrimonio Civil en el Juzgado Promiscuo Municipal de del Municipio de Bochalema -Norte de Santander, el día 09 de marzo de 1990, debidamente registrado en la Registraduría Municipal de Bochalema-Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial nro. 1341313.

En dicho matrimonio se procrearon dos hijas actualmente mayores edad; los partes decidieron separarse desde el mes de septiembre de 2016.

Luego de cumplido el protocolo para la Atención Integral Familiar y Preparación para la Conciliación PAPICF, en el presente caso, las partes presentan acuerdo al que han llegado, para su aprobación.

2. Actuación procesal

Mediante providencia N° 968 de julio 09 de 2021, se admitió la demanda, se estableció la relación jurídica procesal y se adelantó el PAPICF, fruto del cual se motivó el acuerdo presentado por las partes.

Por lo anterior, procede la instancia a proferir la Sentencia Anticipada, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Como se establece jurisprudencial¹ y constitucionalmente “Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se

¹ Corte Constitucional Sen C – 821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar gil.

presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar".

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

"Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de si mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...".

Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1.992, que consagró en su art. 60, modificatorio del art. 154 del C.C., cuya causal 9a. quedó así:

"Son causales de divorcio:

"1... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

EXAMEN DEL CASO.

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

La posibilidad de mecanismos alternativos como el presentemente invocado por los actores, permite desarrollar derechos humanos que garantizan en mejor medida el bienestar y desarrollo sostenible de la familia en una nueva modalidad de convivencia y reestructuración tanto personal como familiar. En tal sentido valga recordar la siguiente jurisprudencia constitucional:

" (...) el matrimonio, que comporta una entrega personal a título de deuda para conformar una comunidad de vida y amor y una participación mutua en la sexualidad, no puede darse sino por la libre decisión de cada uno de los cónyuges. Por ello la libertad en el consentimiento, en un contrato de esta naturaleza, es tema que involucra los derechos humanos a la libertad, a la dignidad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la personalidad jurídica, etc. Y por ello debe garantizarse que ningún hecho, ningún acto distinto de la libre expresión del consentimiento, pueda llegar a producir un vínculo matrimonial."²

Igualmente, debe resaltarse que en la actuación se adelantó el PAPIFC que precisamente ha contribuido en tal sentido a promover la adecuada regulación del conflicto familiar para soluciones más sostenibles y significativamente más transformacionales y de crecimiento y beneficio común familiar, que logran por tanto dinamizar más humanamente las instituciones en el cumplimiento de su finalidad de protección especial a la familia en la perspectiva interdisciplinar, constitucional y jurídico social.

Como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria. De otra parte se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación

DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECLARAR** el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores **MANUEL ISIDRO CAMPO REYES** y **GRISelda VARGAS HERNANDEZ**, por la causal de **MUTUO ACUERDO**.
- SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.
- TERCERO: **DECLARAR** la residencia separada de los cónyuges señor **MANUEL ISIDRO CAMPO REYES** y la señora **GRISelda VARGAS HERNANDEZ**.
- CUARTO: **DECLARAR** que la manutención de cada uno de los cónyuges, las suministrarán de su propio peculio, por lo que no existe, ni existirá carga alimentaria en este sentido.
- QUINTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal

² Corte Constitucional Sen C – 533 de 2000.

que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. **LÍBRESE** por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro

- SEXTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel,
- SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS



Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Juzgado De
Circuito Familia 003
Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4247089210ff732f39825b0691e36bccbb669f48c88f702cd9cc4f5330ad7d5e
Documento generado en 23/02/2022 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>